



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 00321 00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la

jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación.

Descendiendo al caso concreto, la demandada propuso las excepciones de caducidad y de prescripción.

Con respecto a la primera excepción expuso lo siguiente:

“El artículo 164 numeral 2 literal del CPACA señala, respecto a la oportunidad para presentar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se debe interponer “dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”. Así las cosas, se debe declarar la caducidad de la acción en el presente asunto.”¹

De lo anterior se desprende que, si bien el demandado referenció normativa y jurisprudencia sobre la materia, no analizó si se configura alguno de los fenómenos en el caso en concreto. Sin embargo, procederá a su estudio de oficio el Despacho.

La Resolución No. RDP 20323 del 10 de julio de 2019 resolvió el recurso de apelación impetrado contra la resolución RDP 043050 del 24 de noviembre del 2016, que liquida aportes pensionales insolutos, siendo el acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa. La diligencia de notificación de este acto se surtió en debida forma el día 16 de julio del 2019², por lo que el término de 4 meses para demandar de que trata el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA venció el lunes 18 de noviembre del mismo año. Por otro lado, la demanda fue radicada el 13 de noviembre de 2019, según consta en el acta individual de reparto³, de manera que debe concluirse que no acaeció la caducidad.

¹ Ver documento [-Contestación-](#)

² [Ver Constancia de notificación](#)

³ [Ver Acta de reparto](#), folio 35.

Por otro lado, frente a la excepción de prescripción la demandada expone:

"Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado y sobre las cuales opere el fenómeno prescriptivo"⁴

Así las cosas, se observa que al igual que con la excepción de caducidad resuelta anteriormente, la demandada no expuso la razón por la cual considera se configura esta excepción, requisito establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso el cual establece que las excepciones previas que se formulen en el término del traslado de la demanda, deberán expresar las razones y hechos en que se fundamentan, acompañados de las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

En todo caso, el despacho no advierte fundamentos jurídicos o fácticos que conlleven a la configuración de prescripción extintiva alguna, y por tanto el Despacho declarará no prospera la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia

⁴ Ver documento [-Contestación-](#)

inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

- (i) ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleadora, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor de la causante?
- (ii) ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- (iii) ¿Los actos demandados fueron expedidos con falta de competencia de la entidad?
- (iv) ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la parte actora al SGSS en pensiones?

2.2.2. Pruebas solicitadas

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, la parte demandante, aportó como pruebas documentales:

1. Resolución RDP 043050 del 24 de noviembre de 2016.

2. Resolución RDP 016685 del 31 de mayo de 2019.
3. Resolución RDP 020323 del 10 de julio de 2019.
4. Resolución RDP 000139 del 23 de febrero de 2012.
5. Oficios de notificación de las Resoluciones RDP 020323 y RDP 016685.
6. Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la E.S.E.
7. Correo electrónico de notificación de la Resolución RDP 043050 del 24 de noviembre de 2016.
8. Liquidación.
9. Sentencias del Juzgado y del Tribunal.⁵

Por su parte, la UGPP no aportó ningún medio de prueba.⁶

Se decretan e incorporan al expediente la totalidad de pruebas documentales solicitadas y aportadas por la demandante, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos administrativos demandados y los recursos impetrados.
- (ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

⁵ Ver documento [-demanda y admisión-](#)

⁶ Ver documento [-Contestación-](#)

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a declarar nulos los actos demandados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta de oficio esta prueba documental y **se requerirá a la UGPP** para que aporte el expediente administrativo que dio origen a los actos cuya nulidad se pretende.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar pruebas para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “caducidad” propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “prescripción” propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

QUINTO: Requerir a la UGPP para que en el término de **15 días** aporte el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, y allegadas las pruebas oficiadas, pase el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha

dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- juridicanotificaciones@hospitalsanrafeltunja.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- apulidor@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí⁷](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b added9760714c7a742781405f53317eee5f621b56ff0f896eb9be1583f3c26e**

Documento generado en 12/11/2021 02:37:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>